

25 octubre 1909.

436

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Pedro Castro Filiación N° 2370 Celda N° 30

Delito Homicidio

Pena una año

Comienza la condena 30 Noviembre 1907

Termina la condena el 30 Noviembre 1918

Juez Dr. José María Pizarro

Juzgado.....

427
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Proceso Castillo*

Filiación No. *2370* Celda No. *30*

Delito

Homicidio

Penal

Once años (11)

Comienza la condena

Noviembre 20 de 1904

Termina la condena el

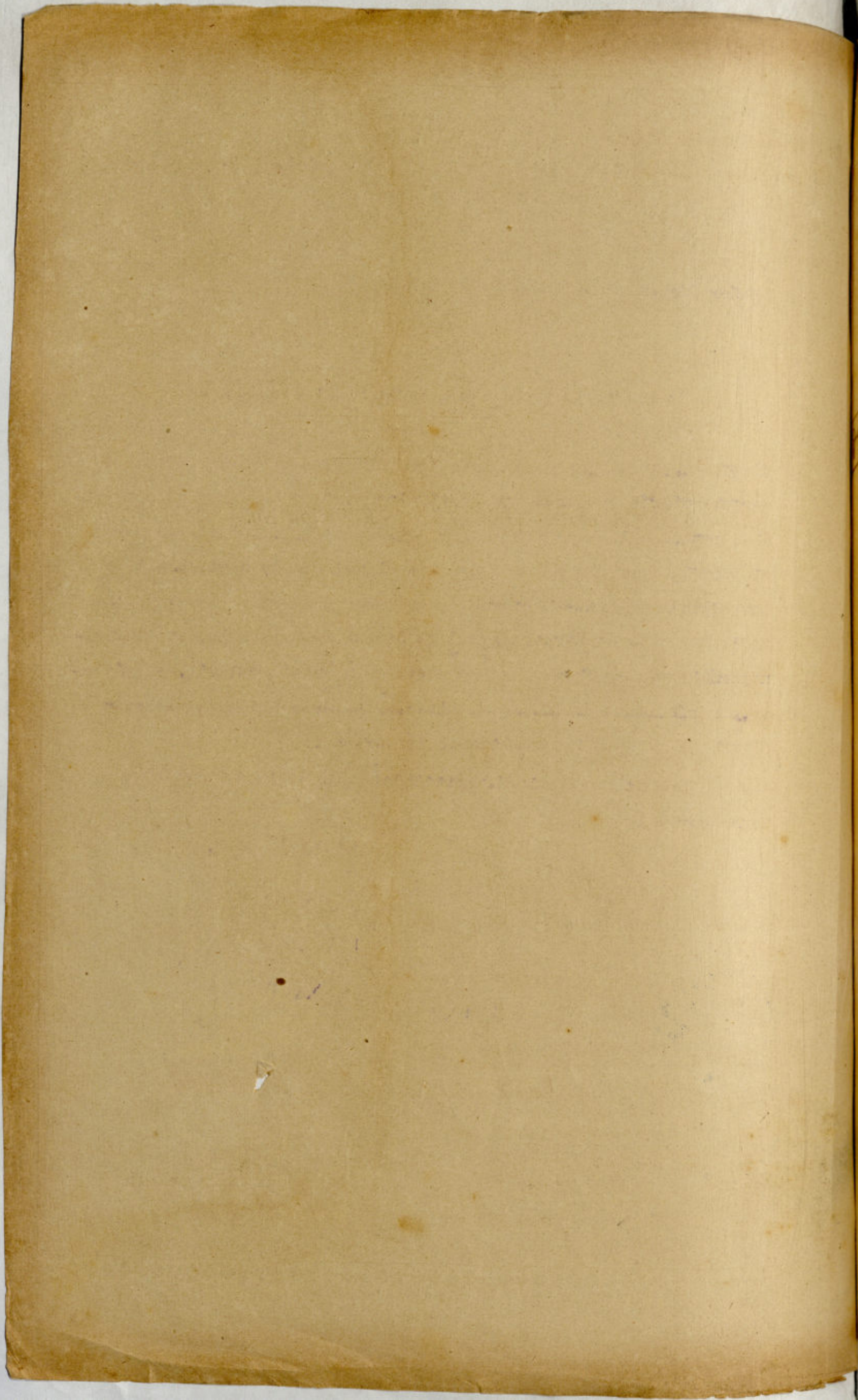
20 de Noviembre de 1918.

Tribunal Juzgado (Lambayeque)

Juez - Dr. Dr. José Herminio Reygas.

EL SECRETARIO

F. A. Manateque



MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO

DIRECCION GENERAL

Lima, 22 de octubre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Proceso Castillo, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veinte de noviembre de mil novecientos siete.--Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Lima, a 10 de Noviembre de 1909.
Díquese copia del testimonio de su condena
en el libro respectivo, y archívese con el original.
Portillo

Lima, 22 de octubre de 1900.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido la siguiente resolución:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Proceso Castillo, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años de prisión, con las acentorias del art. 25 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veinte de noviembre de mil novecientos siete.--Mótense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanezca hasta que haya oída vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á U.S. remitiéndole el testimonio de condena

respectivo.

Dios Grande A U.S.

[Handwritten signature]



Lima, a 10 de Noviembre de 1900.
Ciprés Capria del testimonio de su condena
en el libro respectivo y archivaré en el expediente.
Castillo



Amadeo Vilches

Escribano de Estado y adscrito al Crimen de la Provincia de Lambayeque, certifica y da fe: que el tenor literal de la sentencia Ejecutoria Superior, recaída en la causa criminal seguida contra Proceso Castillo, por el homicidio de José D. Flores (a) Lapa es como sigue:

Sentencia.

"En la causa criminal seguida de oficio contra Proceso Castillo y Benito Hurtado por el homicidio de José D. Flores (a) Lapa, ha recaído la siguiente: - Vistos y Considerando de autos: que en virtud de la denuncia de fojas dos el juez de Paz de Chiochope conprehensión de la Provincia de Lambayeque dictó el auto cabeza de proceso de fojas tres, sometiendo a juicio al detenido Benito Hurtado y al reo prófugo Proceso Castillo, su fecha veintiocho de Enero de mil novecientos siete; que en su mérito se recibió la declaración del denunciante Juan Flores Céspedes fojas cuatro e instructiva de Hurtado fojas cinco; así como las de los testigos constante de fojas ocho a fojas trece y dictámenes de su propósito; que a fojas catorce avisa el Teniente Gobernador del referido pueblo remitir el sumario actuado, más no la persona del encausado Hurtado, pretextando como de costumbre, habersele fugado al paearlo de la cárcel, sin que se haya producido en separada causa la información a que se contrae el artículo ciento veintiseis Código Enjuiciamiento Penal. Que por auto de fojas veintiocho vuelta se declare nulo lo obrado desde fojas diez

17 y ocho. (en que corre el oficio de fojas veinte poniendo á disposición del juzgado al encausado Proceso Castillo) á mérito de haberse infringido la primera parte del artículo ciento veintidos del propio Código, á que se dió cumplimiento en diligencia de fojas veintinueve vuelta: que corrida Vista al Ministerio Fiscal se evacuaron las diligencias constantes de fojas treinta y ocho á fojas cuarenticinco por el pedidos, comprobatorios de la delincuencia de los mencionados reos; que deducida nulidad, á fojas cuarentisiete, de las aludidas actuaciones se declaró sin lugar por providencia de la vuelta, aperebiéndose á continuación al actuario por la razón inexacta de fojas cuarentisiete y corridose vista al Ministerio sobre el mérito del sumario, que abuelto el trámite se libró por auto de fojas cuarentinueve mandamiento de prisión en forma contra los encausados, reencargándose la custodia de Proceso Castillo, y disponiendo se siga en suerda separada juicio contra el ausente Benito Hurtado: que evacuada la confesión del primero se pasó al plenario por providencia de fojas cincuenta y uno: que abultos los trámites prescritos en esta estación se recibió la causa á prueba por seis días, á fuer del auto de fojas cincuenta y seis: que vencido este término, según consta de la razón dada á la vuelta y pedido autos para sentencia es llegado el caso de expedirla. Y considerando: Primero; que el cuerpo del delito se haya comprobado con el certificado de fojas

una y dieciséis de fojas once. - Segundo; que la culpabilidad o delincuencia del inculcado Castillo no puede ponerse en tela de juicio ante las uniformes declaraciones de los testigos conien-tes a fojas treinta y ocho, fojas cuarenta, fojas cua-renta y fojas cuarenta y tres vuelta, más sus re-ferentes de fojas siete vuelta; fojas nueve, fojas diez y fojas doce (como también, de la instruc-tiva del coheredor Hurtado, a fojas cinco, si se olacion traerla podemos.) - Tercero; que es-tas atestaciones forman prueba plena a tenor del artículo ciento uno del Código Enjuicia-miento Penal. - Cuarto; que en el delito que se juzga ha mediado la atenuante a que se contrae el inciso sétimo del artículo nove-no Código Penal, desvirtuada por un sueno reparador; y los agravantes puntualizados en los incisos segundo, séimo y undécimo arti-culo diez, debiendo, por lo tanto, compulsarlas y compensarlas a tenor del artículo sesentuno del propio Código, no siendo en consecuencia, legal la petición que entraña el escrito de fo-jas cincuenta y tres. - Quinto; que la pena apli-cable al delito cometido está prevista en el ar-tículo doscientos treinta del cuerpo de leyes refe-rido. - Por estos fundamentos y demás que se deducen del proceso, administrando justia-cia a nombre de la Nación: Fallo; que debo condenar, como en efecto condeno al reo Proceso Castillo a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo o sea doce años de la expresada, que comenzará a con-tarse desde el veinte de Noviembre de mil novecientos siete, fecha de su detención (toda vez que no es justo soportar al reo las consecuen-

eias de la nulidad declarada de fojas diez
y ocho á fojas veintiocho, y teniendo en con-
sideración la mente del artículo cuarto de
la ley de veintuno de Diciembre de mil
ochocientos setentiocho que quiere se restrin-
ja lo odioso y amplíe lo favorable, siguiendo
de las nuevas orientaciones de la ciencia
Penal Moderna); con más las decororias de
que se ocupa el artículo treinticinco del Có-
digo citado. Y por ésta mi sentencia, que
se consultará al Superior Tribunal sino
fuese apelada, juzgando en primera Instan-
cia, así lo pronuncie, mando y firmo. Dado
en Chielays, y en la Sala de mi despacho,
á los diez y seis días del mes de Abril de
mil novecientos nueve. = Gerardo Reyna. Jefe
y pronunció la sentencia que antecede el Se-
ñor Juez de Primera Instancia Doctor Don
José Gerardo Reyna estando en audiencia
pública en la sala de su despacho y en
el día de su fecha presentes los testigos Don
Edilberto Zavala y Don José Santos Fiestas
por ante mí de que doy fe. = Amadeo
Vilches. = Trujillo, junio veintitres de
mil novecientos nueve. = Vistos: en dis-
cordia; de conformidad en parte con
lo dictaminado por el Señor Fiscal, es-
tando plenamente comprobada la cir-
cunstancia atenuante á que se contrae
el inciso sétimo artículo noveno del
Código Penal y no existiendo acreditada
ninguna agravante: Revocaron la sen-
tencia de fojas cincuenta y nueve vuelta, su
fecha diez y seis de Abril último, que
condena á Proceso Bastillo á la pena

Constancia. 3

Auto Suple-
rior. 3

se penitenciaria en tercer grado, término máxi-
 mo: le impusieron la misma pena de peni-
tenciaria en tercer grado, término medio, ó
ocho once años, con las accesorias del arto,
culo treinticinco del Código Penal, debien-
do contarse el término para la principal
desde el veinte de Noviembre de mil
novecientos siete, y los devolvieron. = Lan-
francos. = Puente Armas. = Portugal. =

Constancia.

Checa. = Bancorvo. = Se votó y publicó
 conforme á ley, siendo el voto del Señor
 Vocal Doctor Bancorvo, por que, con lo ex-
 puesto por el Señor Fiscal se confirme
 la sentencia apelada, por sus propios fun-
 damentos y sin descuento alguno, por las
 circunstancias agravantes de premeditación
 y otras apuntadas por el juez de que certifico.

Decreto. 3/3

José R. Ottone. = Lambayeque, Julio seis de
 mil novecientos nueve. = Por devueltos,
 cumplase lo ejecutoriado por la Ilustrísi-
 ma Corte Superior y en su consecuencia,
 saquense las copias certificadas para los
 usos de ley. = Una rubrica del Señor Juez. =
 Vilehas. =

Con fiel copia de su original á la que me remito en ca-
 so necesario la que fué leída y confrontada conforme á
 ley, y en cumplimiento á lo ordenado expido la pre-
 sente copia certificada á los diez dias del mes de
 Julio de mil novecientos nueve.

Tomado Vilehas



Dr. B.º
 J. Merino y Espinoza